



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 06 de abril de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00522-00
Demandante/Accionante: COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S. A.
Demandado/Accionado: U.A.E. DIAN

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL DÍA 25 DE MARZO DE 2015, VISIBLE A FOLIOS 279-282 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2015, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE ABRIL DE 2015, A LAS 08:00 A. M.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Oficial Mayor

VENCE TRASLADO: 08 DE ABRIL DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Oficial Mayor

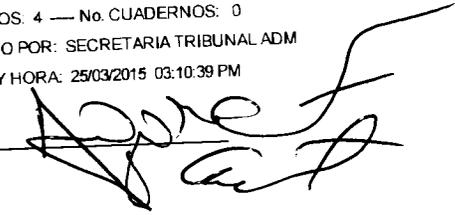
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION
 REMITENTE: RICARDO ERNESTO PEREZ ROJAS
 DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
 CONSECUTIVO: 20150314051
 No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 25/03/2015 03:10:39 PM

Cartagena, Marzo del 2015

Honorable Magistrado
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 E.S.D.

FIRMA:



ASUNTO: *Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.031 del 2015, notificado mediante estado el día 19 de Marzo del 2015. Demandante: Compañía de Puertos Asociados S.A. Demandado: DIAN. Radicado: 522-2014. Medio de control: Reparación Directa.*

Honorable Magistrado

RICARDO ERNESTO PEREZ ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente, interpongo ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referenciado bajo los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso interpuesto en esta oportunidad, se encuentra reconocido en el artículo 242 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

Por su parte, la legislación civil establece: *“...el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”*



Es claro entonces que procede la interposición del presente recurso ante su despacho, toda vez que es presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en esta oportunidad recurrido.

En caso de no ser revocada la decisión emanada por su despacho, solicitamos sea elevada nuestra inconformidad ante el superior en aplicación a la subsidiariedad de la apelación interpuesta en esta ocasión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En la demanda presentada por parte de mi poderdante contra la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, pretendemos que se declare administrativamente responsable a esta última por el incumplimiento en el pago de los servicios de almacenamiento prestados a las cargas que están bajo su disposición en virtud de las aprehensiones o decomisos y los abandonos legales generados por la no nacionalización y falta de sometimiento de la mercancía a cualquier régimen dentro de los términos establecidos por la norma aduanera.

Es prudente aclarar a este Despacho, que la cuantía de las pretensiones solicitadas se circunscriben al monto total del servicio de almacenamiento prestado a la DIAN, esto quiere decir, que a la fecha de corte del cobro realizado, deben incluirse tanto las aprehensiones como los abandonos, el concepto es diferente pero el cobro es uno solo, razón por la cual no es ajustado a derecho discriminar la cuantía por cada ítem, sea de abandono o aprehensión.

Igualmente, debe tener en cuenta su honorable Despacho que la determinación de la cuantía se fija por la totalidad de la obligación dineraria solicitada, los conceptos son detallados en cuadros (aprehensiones- abandonos) para organizar las pruebas relacionadas como soportes de la demanda inicial.

Así las cosas, es claro que su Despacho parte de un supuesto errado, toda vez que no estamos frente a pretensiones mayores o menores, en este evento estamos frente a una sola pretensión, que reiteramos es la suma total de la deuda reclamada por el servicio de almacenamiento prestado, esto quiere decir que la cuantía determinada no es por separado, una por aprehensiones y otra por abandonos, es única y exclusivamente por almacenamientos que son relacionados como lo hemos dicho para prueba del servicio prestado que es fuente de la obligación reclamada en la demanda.

Para mayor claridad y como sustento legal de lo dicho, traemos a colación el artículo 525 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o con término de abandono sean objeto de legalización, los bodegajes correrán por cuenta del importador desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito hasta su retiro definitivo. Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con resolución de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectuó la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro definitivo. Las tarifas para el pago de este servicio serán las determinadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto. No habrá lugar al pago de bodegajes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el depósito no informe a dicha entidad sobre las mercancías cuyo término de almacenamiento haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante” (subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, su Despacho puede percatarse que la obligación es generada por los bodegajes o almacenamientos que son el reclamo de la demanda, y estos se ejecutan a través del servicio prestado a las mercancías en abandono o en aprehensión, razón por la cual no es dable reclamar por una parte las aprehensiones y por otra parte los decomisos, pues como bien lo hemos reiterado lo que pretendemos es reclamar el almacenamiento o bodegaje que para el caso en concreto corresponde a la suma de \$426.859.128, lo cual determina que se trata de una cuantía superior a 300 s.m.l.m.v que por orden legal es competencia de su Despacho y no de los jueces administrativos del Circuito de Cartagena.

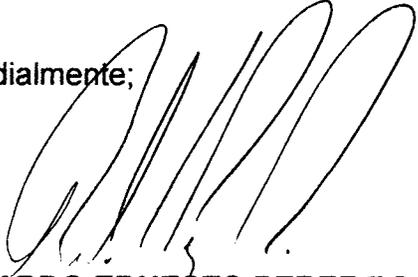
PETICION ESPECIAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho revoque el auto interlocutorio 031 del 2015, notificado por estado el 19 de Marzo de la misma anualidad, toda vez que la competencia por factor cuantía para el conocimiento del asunto es del Tribunal Administrativo de Bolívar y en consecuencia proceda con la siguiente etapa procesal correspondiente a la admisión de la demanda.



En caso de no ser revocada por su despacho la providencia recurrida, solicito se proceda con el trámite de la apelación ante el superior.

Cordialmente;



RICARDO ERNESTO PEREZ ROJAS
C.C. 79'145.573 de Usaquén
T.P54.680 C. S. de la J.